



En Las Rozas de Madrid, a 4 de febrero de 2021, se reúne el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el CLUB DEPORTIVO LEGANÉS SAD, contra el acuerdo de fecha 5 de enero de 2021 del Comité de Competición

## ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a la Segunda División, celebrado el día 2 de enero de 2021 entre el CF Fuenlabrada y el CD Leganés, el árbitro reflejó que amonestó al futbolista del segundo de ambos clubes, don Ignasi Miquel Pons, por “Golpear a un adversario con su brazo extendido de forma temeraria”.

Segundo: En sesión celebrada el día 5 de enero pasado, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Competición acordó amonestar al citado futbolista en virtud del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente, en aplicación del artículo 52.

Tercero: Contra dicha resolución el CD Leganés, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revise la sanción impuesta.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD LEGANÉS, SAD interpone recurso de apelación alegando que el acta del encuentro adolece de un error material manifiesto, en relación con la amonestación impuesta al jugador D. Ignasi Miquel Pons, consistente en un error técnico arbitral por infracción de las reglas del juego.

En apoyo de sus pretensiones, el recurrente aporta prueba videográfica y solicita al Comité de Apelación que, revocando la resolución de instancia, anule las consecuencias disciplinarias derivadas de la referida infracción.





Segundo.- En consonancia con la resolución emitida por el Comité de Competición de la RFEF, debemos recordar que, tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro





se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Quinto.- En el presente asunto, la entidad deportiva solicita que el órgano disciplinario lleve a cabo un ejercicio que, según se acaba de explicar, excede de su margen competencial al tratarse de un análisis relativo a la aplicación e interpretación de las reglas del juego por parte del colegiado. Así, a fin de dar respuesta al presente recurso, este Comité de Apelación únicamente puede valorar si se ha producido un error material manifiesto y a este respecto, tras examinar reiteradamente la prueba videográfica presentada por el Club recurrente, ha de concluir por unanimidad que no es posible apreciar la existencia de un error material manifiesto en el sentido más arriba expuesto –único supuesto en el que podrían dejarse sin efecto las consecuencias disciplinarias de la acción controvertida- y que, por tanto, la presunción de veracidad del acta arbitral debe permanecer intacta.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

**ACUERDA:**

Desestimar el recurso formulado por el CD Leganés, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de la RFEF de 2 de enero de 2021.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**04 de febrero del 2021 Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO**

**El presidente**

